



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230041300	Ejecutivo Singular	Alcides Alberto Medina Marin	Alfredo Fernandez Ortiz	27/06/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230039200	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Jose Antonio Jordan	27/06/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230027100	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Isidoro Antonio Carrillo Cantillo	26/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230042500	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Jose Maria Rubio Yaso	26/06/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320210073900	Ejecutivo Singular	Comercial Avadane Sas	Transfucol Ltda	27/06/2023	Auto Decide - Acepta Transaccion 04
08001418901320230026700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Robert Bolaños	27/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320210075700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Jacinto Medina Suarez	27/06/2023	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Ejecucion, Requiere Pagador, Decreta Medida 04

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ef11baea-ac92-48a4-a757-eb1380cd80c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230028500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Jaime Enrique Valdiris Esmeral, Manuel Antonio Diaz	26/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230026200	Ejecutivo Singular	Evaristo Donado Arevalo	Johelys Patricia Reales Martinez	26/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230043600	Ejecutivo Singular	Gesprovalores S.A.S. Y Otro	Diomar Vasquez Cardoso	27/06/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320230025900	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Silvia Rosa Borrero De Feria	26/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230028100	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Luis Eusebio Caballero Velasquez	26/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320230040600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Patricia Del Carmen Rodriguez Del Valle	27/06/2023	Auto Rechaza - 04
08001400302220190002600	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Alis Eduardo Acosta Cantero	26/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001400302220190002900	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Alvaro Luis Garrido Llanos	26/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ef11baea-ac92-48a4-a757-eb1380cd80c1



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ef11baea-ac92-48a4-a757-eb1380cd80c1



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 93 De Miércoles, 28 De Junio De 2023



Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 28 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

ef11baea-ac92-48a4-a757-eb1380cd80c1

RADICADO: 08001418901320230041300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCIDES ALBERTO MEDINA MARIN C.C No. 72.163.218
DEMANDADO: ALFREDO FERNANDEZ ORTIZ.C.C. No. 72.016.631

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 31 de mayo de 2023 al 07 de junio de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, junio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 30 de mayo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 31 de mayo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ALCIDES ALBERTO MEDINA MARIN C.C No. 72.163.218, a través de apoderada judicial, en contra de ALFREDO FERNANDEZ ORTIZ.C.C. No. 72.016.631, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e886bb0a68f107ce8cb2d79851794ccc3bc4254a362f9f95af6de6dc9243141**

Documento generado en 26/06/2023 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230039200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA Nit. No. 860.003.020-1
DEMANDADO: JOSE ANTONIO JORDAN.C.C. No. 8.663.148

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante aportó escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, junio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 30 de mayo de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 31 de mayo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 06 de junio 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a la ubicación del título reiterando que está en su custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Adicionalmente, en la solicitud de crédito aportada, continúa sin ser legible el correo del demandado, manteniéndose sin ser subsanada esta causal de inadmisión, según lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persisten las falencias, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO BBVA COLOMBIA Nit. No. 860.003.020-1, representada legalmente por Luis Fernando Rivas Puerta actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ANTONIO JORDAN.C.C. No. 8.663.148, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0438c08e5d30785fb53fed4832caade774a89a64c86e016f2240f283c34bea95**

Documento generado en 26/06/2023 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230042500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9,
DEMANDADO: JOSE MARIA RUBIO YASO C.C No. 11.290.041

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 31 de mayo de 2023 al 07 de junio de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, junio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 30 de mayo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 31 de mayo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9, representado legalmente por GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE MARIA RUBIO YASO C.C No. 11.290.041, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2483a6204b253dd0ac893f304a25d907001a1f40362b510aea02f1abb0a951b3**

Documento generado en 26/06/2023 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320210073900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIAL AVANADE S.A.S
DEMANDADO: TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS S.A.S. TRANSFLUCOLS.A

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso junto con escrito de la parte demandante el 15 de febrero de 2023, en cumplimiento del requerimiento realizado por el despacho mediante auto de 25 de octubre de 2022. Así mismo, en fecha 23 de mayo de 2023, la parte demandada, aporta poder y solicita el impulso a la transacción presentada por la parte demandante. Sírvese decidir

Barranquilla, junio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en auto de fecha 25 de octubre de 2022, se requiere previo a decidir sobre la solicitud de terminación presenta en fecha 12 de octubre de 2022, por la apoderada de la parte demandante, se aporte liquidación del crédito con copia al demandante SAMUEL MARMOL ARIAS, dentro del proceso laboral con radicado 08001-31-05-012-2015-00222-00 del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla.

El requerimiento fue atendido mediante memorial de 15 de febrero de 2023, evidenciando el envió de la liquidación del crédito a la dirección de correo electrónica del despacho con copia al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla. Siendo que, a la fecha, no se ha presentado escrito que objete o controvierta la liquidación aportada, procederá el despacho a decidir respecto al escrito de terminación incoada.

Respecto a solicitud presentada, corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

- I. La transacción ha sido suscrita en representación de la parte demandante por la Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ CC No. 32.690.142 T. P 94.886 del CSJ, en calidad de apoderada de COMERCIAL AVANADE S.A.S NIT 900.692.758-5, representada legalmente por CAROLINA BERRIO y por la parte demandada RAFAEL MAURICIO GOMEZ CORREA C.C. 79.365.831, en calidad de representante legal de la demandada TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS S.A.S.-TRANSFLUCOL S.A NIT 860.059.441-1.
- II. El valor transado por las partes, corresponde a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$36.000.000), correspondiente a los dineros descontados la entidad demandada, representados en títulos judiciales consignados en este despacho; los que serán entregados a favor de la Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ CC No. 32.690.142 T. P 94.886 del CSJ, en calidad de apoderada de COMERCIAL AVANADE S.A.S NIT 900.692.758-5, representada legalmente por CAROLINA BERRIO.

El excedente del dinero representado en títulos judiciales será puesto a disposición del Juzgado
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del radicado 08001-31-05-012-2015-00222-00, demandante SAMUEL MARMOL ARIAS.

- III. De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega de la suma convenida, con ocasión de los dineros descontados a la parte demandada, los cuales, se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.
- IV. La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.

Finalmente, también se observa que el 23 de mayo de 2023, se presenta poder otorgado por RAFAEL MAURICIO GÓMEZ CORREA, en calidad de representante legal de la entidad demandada para actuar en el presente proceso, lo cual cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante COMERCIAL AVANADE S.A.S COMERCIAL AVANADE S.A.S NIT 900.692.758-5, representada legalmente por CAROLINA BERRIO y la parte demandada TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS S.A.S.-TRANSFLUCOL S.A NIT 860.059.441-1, representada legalmente por RAFAEL MAURICIO GOMEZ CORREA C.C. 79.365.831.
2. En consecuencia, hágase entrega al parte demandante COMERCIAL AVANADE S.A.S COMERCIAL AVANADE S.A.S NIT 900.692.758-5, representada legalmente por CAROLINA BERRIO, por conducto de su apoderada Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ CC No. 32.690.142 T. P 94.886 del CSJ, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$36.000.000), de los dineros descontados la entidad demandada TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS S.A.S.-TRANSFLUCOL S.A NIT 860.059.441-1.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto que excedan la suma anterior, pónganse a disposición del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del radicado 08001-31-05-012-2015-00222-00, demandante SAMUEL MARMOL ARIAS.
4. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
5. Sin condena en costas.
6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
7. Reconózcase personería al Dr. Dr. JOSÉ ABELLO JIMENEZ C.C 77.190.413 y T.P 362.795, en calidad de apoderado de la entidad demandada TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS S.A.S.-TRANSFLUCOL S.A NIT 860.059.441-1. representada legalmente por RAFAEL MAURICIO GOMEZ CORREA C.C. 79.365.831.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c8dfcabb3659e2b6f773a10d631401929c6cbe9c0b9821fbf9d35d57640368**

Documento generado en 26/06/2023 03:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 0800141890132021075700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES “ACTIVAL” NIT. 824.003.473-3
DEMANDADO: JACINTO MEDINA SUAREZ CC. 9.075.282

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso en el cual la apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución, que se decreten medidas cautelares y se requiera al pagador de FIDUPREVISORA para que manifieste porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el mandamiento de pago. Informo que los memoriales indicados, no se encontraban en su totalidad, anexados al expediente, en virtud de la cantidad de memoriales que diariamente llegan al correo del despacho pendientes por darles gestión, así como también las acciones constitucionales; como tutelas, desacatos e impugnaciones, en las cuales su diligencia es prioritaria, solo después de una búsqueda exhaustiva en el correo en virtud de las solicitudes allegadas por la parte demandante, se advirtieron los memoriales referidos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, junio 26 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito de 28 de marzo de 2022, remite copia de formato “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, con certificado de entrega en la dirección de notificación física del demandado y solicita seguir adelante la ejecución.

Siendo que se trató de un intento de notificación físico, distinto al electrónico regulado en la Ley 2213 de 2022, la parte actora debió acudir a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, remitiendo por correo certificado la citación para notificación personal y posteriormente el aviso, lo cual no se acredita.

Por lo anterior, no existe constancia alguna de que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” NIT. 824.003.473-3. haya realizado la gestión correspondiente de notificación del demandado JACINTO MEDINA SUAREZ CC. 9.075.282; por lo que el despacho se abstendrá de ordenar se siga adelante la ejecución, requiriendo al demandante para que por conducto de su apoderada cumpla en debida forma con la carga procesal de notificación.

Referente al requerimiento al pagador de FIDUPREVISORA, realizado por la apoderada parte demandante, se observa que, en memorial de 16 de marzo de 2022, la entidad responde al oficio No. 2021-757 de 31 de enero de 2022, indicando que los descuentos se realizarán a partir de la nómina de marzo de 2022.

No obstante, al revisar los títulos descontados al demandado se observa que el último data de 31 de mayo de 2022, sin que exista en el expediente motivación para el cese de los mismos, por lo cual se accederá a la solicitud de requerimiento.

Finalmente se observa, en memoriales de 18 de abril de 2022, 8 de noviembre de 2022 y 20 de junio de 2023, se solicita medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, limitándolas a un 30% de los ingresos, a fin evitar una posible afectación a su mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Requiérase a la parte demandante para que complete el acto de notificación de la parte demandada JACINTO MEDINA SUAREZ CC. 9.075.282, según los arts. 291 y 292 del C.G.P, allegando las respectivas constancias al expediente.
3. Requiérase al pagador de FIDUPREVISORA, con el objeto que manifieste a este Despacho los motivos por los cuales interrumpió el cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante oficio No. 2021-757 de 31 de enero de 2022, de embargo y retención del 30% del monto pensional percibido por la parte demandada JACINTO MEDINA SUAREZ CC. 9.075.282.
4. Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P. Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO. Cuenta No. 080012041022.
5. A fin de evitar una posible afectación a su mínimo vital, decrétese el embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás emolumentos embargables que recibe la parte demandada JACINTO MEDINA SUAREZ CC. 9.075.282, en su condición de pensionado de FOPEP. Ofíciase en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$ 50.000. 000.oo.
6. Decrétese el embargo y retención del remanente de los bienes, depósitos y títulos judiciales embargados que llegasen a desembargarse a nombre de la parte demandada JACINTO MEDINA SUAREZ CC. 9.075.282 dentro de los siguientes procesos:

RADICADO	2017-00516
DEMANDANTE	LA MANZANA FINCA RAIZ
DEMANDADO	JACINTO MEDINA SUAREZ CC. 9.075.282
JUZGADO	NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO	2022-00731
DEMANDANTE	COOPERATIVA ACTIVAL
DEMANDADO	JACINTO MEDINA SUAREZ CC. 9.075.282

JUZGADO	TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
---------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00676ff0d32752eff43e1b84df07c9f5268ac338782de4ac62ebb49cde88f9ab
Documento generado en 26/06/2023 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230026200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVARISTO DONADO AREVALO. C.C No. 72.172.310
DEMANDADO: JOHELYS PATRICIA REALES MARTINEZ C.C No. 1.043.845.380

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional Atlántico, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvese Proveer.

Barranquilla, junio 26 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá individualizarse la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandante y su apoderada judicial, al tratarse de dos personas distintas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b6b150e036c40cea46684538d7576e809af26ead34d5322eadec9af4d0118b**

Documento generado en 26/06/2023 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230043600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S NIT. 900.942.327-1,,
DEMANDADO: DIOMAR VASQUEZ CARDOSO C.C No. 65.697.340

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 31 de mayo de 2023 al 07 de junio de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo de la apoderada registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, junio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 30 de mayo de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 31 de mayo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S NIT. 900.942.327-1, representada legalmente por LUIS FERNANDO GUERRA SANZ, en contra de DIOMAR VASQUEZ CARDOSO C.C No. 65.697.340, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc10a840018cf5b65556077905eadaf4ef9da47c87ff7a1ad7b71e218548f587**

Documento generado en 26/06/2023 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230040600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Nit. No. 860.002.180-7
DEMANDADO: PATRICIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DEL VALLE.C.C. No. 8.663.148.
ARISTIDES ANTONIO RODRIGUEZ C.C. 7.419.062

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante aportó escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, junio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 30 de mayo de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 31 de mayo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 05 de junio 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a la ubicación del título manifestando que está en custodia del demandante, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Nit. No. 860.002.180-7, representada legalmente por MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO actuando a través de apoderado judicial, en contra de PATRICIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DEL VALLE.C.C. No. 8.663.148 y ARISTIDES ANTONIO RODRIGUEZ C.C. 7.419.062, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágase la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace50f695d7ba10ff9495cb751e30d9096de00b690a630c559f609ef5acccefe**

Documento generado en 26/06/2023 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230025900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.937-0
DEMANDADO: SILVIA ROSA BORRERO DE FERIA C.C No. 22.402.461

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional Atlántico, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 26 de 2023

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El poder presuntamente otorgado no proviene de la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad poderdante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y el apoderado general no registra correo electrónico en Sirna, por lo que deberá conferirse en debida forma el acto de apoderamiento, según las exigencias legales señaladas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Deberá informarse donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
4. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 3 de la ley 2213 de 2022 y el numeral segundo del artículo 291 del Código General del proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849323dbc1ff77c02aea2f8b99c63280237d81f7a182531109764c19972b7872**

Documento generado en 26/06/2023 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320230028100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA. C.C No. 72.429.643
DEMANDADO: LUIS EUSEBIO CABALLERO VELASQUEZ C.C No. 72.261.732

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la demanda estaba en mora de ser atendida, en razón a que se había enviado al consejo superior seccional Atlántico, para su redistribución a los Juzgados 023 y 024 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, según comunicación EXTCSJAT23-351 del 23 enero de 2023. No obstante, mediante Circular CSJATC 23-92 de 6 de junio de 2023, el Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional Atlántico, informa la obligatoriedad del conocimiento de los procesos en sus juzgados de origen, hasta tanto no se realice la redistribución. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, junio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302803769cbd1889d3316fdddbc87644a3d60ca4046fd6430fd83db0e35de9b1**

Documento generado en 26/06/2023 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230039200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA Nit. No. 860.003.020-1
DEMANDADO: JOSE ANTONIO JORDAN.C.C. No. 8.663.148

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual el apoderado judicial de la parte demandante aportó escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, junio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 30 de mayo de 2023, notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 31 de mayo de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 06 de junio 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente respecto a la ubicación del título reiterando que está en su custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Adicionalmente, en la solicitud de crédito aportada, continúa sin ser legible el correo del demandado, manteniéndose sin ser subsanada esta causal de inadmisión, según lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persisten las falencias, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO BBVA COLOMBIA Nit. No. 860.003.020-1, representada legalmente por Luis Fernando Rivas Puerta actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ANTONIO JORDAN.C.C. No. 8.663.148, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0438c08e5d30785fb53fed4832caade774a89a64c86e016f2240f283c34bea95**

Documento generado en 26/06/2023 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220190002900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT No.860.007.738-9
DEMANDADOS: ALVARO LUIS GARRIDO LLANOS CC 72.165.055

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado Sirna, solicitando ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada ALVARO LUIS GARRIDO LLANOS CC 72.165.055, se encuentra notificado del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante BANCO POPULAR S.A. NIT No.860.007.738-9, Representada legalmente por LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado, ALVARO LUIS GARRIDO LLANOS CC 72.165.055, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención



de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ALVARO LUIS GARRIDO LLANOS CC 72.165.055, fue notificado del auto de, que libró mandamiento de pago del 26 de febrero de 2019, en fecha 23 de noviembre de 2019, mediante notificación electrónica¹ al correo alvarogarridollanos@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería SEALMAIL y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2019, en contra del demandado ALVARO LUIS GARRIDO LLANOS CC 72.165.055.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$ 1,638,741), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase folios 34-37 01Expediente Digital

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Proyectó: Cod.05

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879991ed38dbe18d0e7d62f84d7b243e907789dcb55f6213b57e82093dc91232**

Documento generado en 26/06/2023 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001400302220190002600
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A Nit. No. 860.007.738-9
DEMANDADO: ALIS EDUARDO ACOSTA CANTERO C.C No. 1.118.831.905

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones. Sírvasse Usted decidir.

Barranquilla, junio 26 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

BANCO POPULAR S.A Nit. No. 860.007.738-9, representada legalmente por LINA MARIA BARRAS VALENZUELA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor ALIS EDUARDO ACOSTA CANTERO C.C No. 1.118.831.905, al que se le nombro curador Ad-Litem y no ha cumplido el demandado con lo resuelto en el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Al agotar en debida forma el trámite de notificación del señor ALIS EDUARDO ACOSTA CANTERO C.C No. 1.118.831.905, sin obtener un resultado favorable, se ordena su emplazamiento mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, actuación que fue inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP y publicado en el diario el HERALDO.

Vencido el termino de 15 días preceptuados en la norma para que quede surtido el emplazamiento, se procede a través de auto de fecha 01 febrero de 2022, al nombramiento por parte de este despacho judicial de Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, como Curador Ad-Litem.

En fecha 01 de febrero de 2022, se efectúa la notificación del curador al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA jpmajarrez@hotmail.com, quien contaba con el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para rehusar el cargo, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P.; contados después de pasados (2) días hábiles de recibido el mensaje, de acuerdo con lo establecido en el Art. 8 inc. 3° de la ley 2213 de 2022, término que fenecía el día 10 de febrero de 2022.

Siendo que el curador designado no propuso excepciones, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado según lo prescrito en el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado
:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2019, en contra de la parte demandada ALIS EDUARDO ACOSTA CANTERO C.C No. 1.118.831.905.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.076.783), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4dc2876c8c8cc8834e045a3d20d668fab28efd63e25b304bec491cd335e57b**

Documento generado en 26/06/2023 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>